



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

18 JUN 2018

(002870)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa ASDA LTDA EN LIQUIDACION con Nit 800182149-0 y domiciliada en la carrera 16 no 96-64 de Bogota D,C.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio oficio de radicado No. 28826 del día 02 de mayo del 2017, el señor RAIVER LEE CERVANTES presento queja en contra de la empresa ASDA LTDA EN LIQUIDACION por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral ante la Supervigilancia , cuya entidad traslado dicha por competencia al Ministerio de Trabajo. (fl 1 al 6)

El citado quejoso sustentó su rec amación con los siguientes hechos. (Resumen)

(...) como quiera que dicha terminación fue una decisión de manera voluntaria del empleador , ya sea justificada o no amerita para nosotros como trabajadores la respectiva indemnización como lo consagra el artículo 45 del C.S.T

III. ACTUACION PROCESAL - P R U E B A S A L L E G A D A S

1.Mediante Auto No.2494 de fecha 16/08/2017 , La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector Diecisiete (17) de trabajo para adelantar investigación administrativo laboral a la empresa ASDA LTDA EN LIQUIDACION (Folio 9)

2.Mediante Auto de fecha 18 de agosto del 2017, el funcionario comisionado conoció de la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio10)

Que por medio de radicado babel No 1086 de fecha 18 de agosto del 2017, se envió respuesta al derecho de petición presentaco (fl 11).

Obra a folios 12 y 13 del expeciente, solicitud de documentos a la empresa Asda Ltda al correo reportado por la supervigilancia , email: recursohumanosasda@gmail.com , el cual fue recibido pero nunca hubo contestación.

Se deja constancia que se consultó por internet la ubicación de la empresa y a folios 14 y 15 se evidencio un número telefónico 8051442 y al 5401219 al cual al hacer contacto telefónico contesta el buzón de otra empresa

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"Artículo 3°. Funciones principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

- "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor RAIVER LEE CERVANTES que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los hechos descritos en la queja y las actuaciones procesales, este Despacho presenta las siguientes consideraciones.

Que, analizando las peticiones del quejoso, este despacho no es COMPETENTE para dirimir controversias ni declarar derechos, en razón a que la queja indica que se solicita que le paguen la indemnización moratoria por despido injusto.

Así mismo, el despacho haciendo revisión de la información dada por la cámara de comercio, (certificado fl 7 y 8), evidencio que la empresa se encuentra LIQUIDADA desde el año 1992, así entonces a la fecha presente no es posible vincularla al proceso por cuando no existe jurídicamente.

Por lo anterior, se archivará la queja por FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO conforme al Artículo 486 del C.S.T y imposibilidad de vincular al querellado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa ASDA LTDA EN LIQUIDACION frente a los hechos descritos en el radicado, se procece a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad a el querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 ce la Ley 1610 de enero de 2013.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa ASDA LTDA EN LIQUIDACION identificada con el Nit 800182149-0 y representada por MARGARITA GARCIA o quien haga sus veces por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 28826 del 02/05/2017 presentada por el señor RAIVER LEE CERVANTES en contra de la empresa ASDA LTDA EN LIQUIDACION de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: ASDA LTDA EN LIQUIDACION con dirección de notificación judicial en la carrera 16 No 96-64 de la ciudad de Bogota D,C y email:

QUERELANTE: RAIVER LEE CERVANTES con dirección de notificación carrera 79 A No 78- 55 sur conjunto residencial caminos de la esperanza de la ciudad de Bogota D;C.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control